

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV JULIO - SEPTIEMBRE DE 1946 N.º 57

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

---

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**LISANDRO MONSALVE  
CON LUIS MONTOYA**

**JUICIO EJECUTIVO**

**ACCION EJECUTIVA POR OBLIGACIONES DE DAR.— EXIGIBILIDAD  
DE LA OBLIGACION. — PLAZO CONTRACTUAL. — QUIEBRA E  
INSOLVENCIA. — DEUDOR CIVIL Y DEUDOR COMERCIANTE.**

**DOCTRINA.—** Para que prospere la acción ejecutiva en las obligaciones de dar, es menester que concurren tres requisitos: que la obligación conste de un título ejecutivo, que ella tenga el carácter de líquida y que sea actualmente exigible.

Sin embargo, el pago de una obligación puede exigirse ejecutivamente antes de expirar el plazo fijado para su cumplimiento, cuando el deudor comerciante ha sido declarado en quiebra, o cuando el deudor civil o no comerciante se halla en notoria insolvencia, según se desprende de

los términos del N.º 1.º del artículo 1496 del Código Civil.

De consiguiente, establecido que la obligación que anticipadamente se pretende cobrar ha sido contraída por un deudor comerciante, sin que éste haya sido constituido en quiebra, no obstante que pueda encontrarse en una desmedrada situación económica, tal obligación no puede hacerse exigible mientras no transcurra el plazo fijado por las partes para su cumplimiento, ya que no se ha producido la situación específica que contempla el citado N.º 1.º del artículo 1496 del Código Civil.

Concepción, 3 de Octubre de 1946.

Vistos y teniendo presente:

1.º— Que para que prospere la acción ejecutiva con las obligaciones de dar, de cuya especie es la entablada a fs. 4, es menester que concurren los siguientes requisitos, que se enumeran a continuación:

a) Que la obligación conste de un título ejecutivo;

b) Que ella tenga el carácter de líquida; y

c) Que sea actualmente exigible;

2.º— Que en el caso presente concurren los dos primeros requisitos que se han signado con las letras a y b. En efecto, el título que se invoca es primera copia de una escritura pública y la obligación de que da constancia dicho título consiste en la suma de treinta y siete mil pesos;

3.º— Que en lo que hace el requisito de su exigibilidad, el solicitante don Lisandro Monsalve pretende que, si bien es cierto que aun no ha transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación, no obstante ella se ha hecho exigible de inmediato, en atención a que se ha producido la situación excepcional que contempla el N.º 1.º del artículo

1496 del Código Civil, pues el deudor don Luis Montoya se encontraría en una situación de completa falencia, según sus textuales expresiones, toda vez que ante el Juzgado de Los Angeles se han iniciado cinco juicios en su contra, de los cuales cuatro se refieren al cobro de cheques protestados por falta de fondos, y el restante, al cobro de una letra protestada por no haberse pagado oportunamente;

4.º— Que la disposición legal invocada por el apelante se refiere a la insolvencia del deudor comerciante y a la del deudor que no tiene esa calidad, distinción que resulta de los propios términos que emplea la susodicha norma legal al hablar de "deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia"; o dicho de otro modo, el pago de una obligación puede exigirse antes de expirar el plazo cuando ha sido declarado en quiebra el deudor comerciante, o cuando el deudor civil o no comerciante se halla en notoria insolvencia;

5.º— Que de los expedientes que se han tenido a la vista y de estos mismos antecedentes consta que el deudor don Luis Montoya es comerciante, calidad ésta que especialmente hace resaltar don Lisandro Monsalve en su libelo de fs. 4, cuando refiriéndose a

## JUICIO EJECUTIVO

519

aquél dice como sigue: "Pero sin duda, que un comerciante que se deja protestar cheques y que prefiere, etc...";

6.o—Que establecido que la obligación que anticipadamente se pretende cobrar ha sido contraída por un deudor comerciante, sin que éste haya sido constituido en quiebra, no obstante que pueda encontrarse en una desmedrada situación económica, tal obligación no puede hacerse exigible mientras no transcurra el plazo fijado por las partes para su cumplimiento, ya que no se ha producido la situación específica que contempla el recordado N.º 1.º del artículo 1946 del Código Civil;

7.o— Que, en consecuencia, la obligación de que da fe la escritura pública que en primera copia corre a fs. 2 y cuyo cumplimiento se pretende, carece actualmente del requisito fundamental de la exigibilidad, por cuyo motivo no es procedente la acción ejecutiva deducida a fs. 4;

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, con lo que prescriben la disposición legal citada y los artículos 144 y 437 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de fecha 9 de Julio del presente año, escrita a fs. 6.

El señor Ministro Emilio Poblete concurre a la confirmatoria

teniendo sólo en consideración que el demandante, don Lisandro Monsalve Sánchez no justificó que, al solicitar se despachara mandamiento de ejecución y embargo en contra de Luis Montoya Cifuentes, se hubiera hecho ejecutivamente exigible la obligación de que da cuenta el título de fojas 2, por caducidad del plazo concedido al deudor, condición fundamental requerida por el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, para que la ejecución procediere.

Anótese y devuélvase, conjuntamente con los expedientes tenidos a la vista.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Publiquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Peña.— Lucas Sanhueza. — Emilio Poblete P. — Rolando Peña López.

Dictada por los señores Presidente de la I. Corte, don Lucas Sanhueza R. y Ministros en propiedad, don Emilio Poblete P. y don Rolando Peña López.— D. Martínez U., Sec. \*

\* 1.º— El punto resuelto por la sentencia dice relación con la ca-

ducidad del plazo, a que se refiere particularmente el artículo 1496 del Código Civil. Por el interés que presenta la doctrina sentada por el fallo nos permitimos hacer un pequeño comentario a continuación.

2.º— Es bien sabido que el plazo suspensivo o primordial, como también se le designa, es una modalidad de los actos jurídicos que tiene por principal efecto suspender, mientras se encuentra pendiente, el ejercicio del derecho por parte del titular mientras ese plazo no ha vencido, tal como lo señala el artículo citado arriba.

Podríamos decir, desde este punto de vista, que el plazo suspensivo se asemeja a la condición suspensiva, otra modalidad de los actos jurídicos. En efecto, cuando un acto jurídico se encuentra sujeto a una condición de esta naturaleza no puede ser exigido el cumplimiento de la obligación que de él nazca mientras la condición no se ha verificado, al tenor del artículo 1485 del Código Civil.

3.º— La regla indicada anteriormente, absoluta para las obligaciones sujetas a una condición suspensiva, no es sin embargo de igual alcance tratándose de las obligaciones afectadas de un plazo suspensivo, como quiera

que en ciertos casos, previstos por la ley, puede exigirse el cumplimiento de la obligación antes aún de haberse vencido el plazo. Tal acontece cuando el deudor renuncia a los beneficios del plazo, en el supuesto que en su exclusivo provecho se haya colocado a la obligación esta modalidad —artículo 1497 del cuerpo legal citado— y cuando se produce lo que se denomina por los autores la “caducidad del plazo” que reglamenta, como ya se ha dicho, el artículo 1496 del Código Civil.

4.º— Esta particularidad del plazo, cual es que en ciertos eventos caduque y se haga exigible inmediatamente la obligación, tiene por razón de ser la de que generalmente “el término, concedido por el acreedor al deudor se considera tener por fundamento la confianza en su solvencia: desde que este fundamento falta el efecto del término cesa” (1).

5.º— Ahora bien, al tenor de la citada disposición del artículo 1496 del Código Civil, la caducidad se produce, entre otros casos, cuando el deudor se encuentra en quiebra o en notoria insolvencia. Por consiguiente,

(1) Pothier.— Tratado de las obligaciones, N.º 234, pág. 33.

## JUICIO EJECUTIVO

521

como dice Pothier, si el plazo se concede por la confianza que le merece al acreedor la solvencia, del deudor, es bien justo que el plazo termine anticipadamente si esa solvencia desaparece, ya que de lo contrario sería colocar al acreedor a plazo en una situación de inferioridad frente a los que lo son pura y simplemente, ya que, pudiendo éstos exigir desde luego el cumplimiento de la obligación, podrían dejar al acreedor a plazo sin encontrar, al vencimiento de él, bienes en el patrimonio de su deudor para los efectos del cumplimiento forzado de la obligación.

6.o—En la especie resuelta por los sentenciadores se trataba, en efecto, de la aplicación de la denominada caducidad o pérdida del plazo, cuestión que ha sido fallada, en nuestro sentir, equivocadamente, como trataremos de demostrarlo.

7.o— Para mayor comprensión diremos que en el asunto resuelto se trataba de un acreedor cuyo crédito, por una obligación emanada de un contrato de mutuo, era exigible solamente en una fecha muy posterior a la interposición de la demanda ejecutiva; pero se presentó, no obstante, demandando forzosamente el cumplimiento de la obligación en

atención a que el deudor se encontraba en "situación de completa falencia", con lo cual, según el ejecutante, se habría producido la caducidad del plazo y la inmediata exigibilidad de su crédito, todo en conformidad con lo establecido en el tantas veces citado artículo 1496 del Código Civil.

8.o—El fallo que se comenta, confirmando la resolución dictada por el juez "a-quo", no ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra del deudor en atención a que, tratándose en la especie de un deudor comerciante, era menester que estuviera previamente declarado en quiebra para que la caducidad operara, como quiera que la ley-artículo 1496 N.o 1 del Código Civil— distingue, según el razonamiento de los sentenciadores, perfectamente bien entre el deudor comerciante y el no comerciante, de tal suerte que para el primero la declaratoria de quiebra es exigida por la ley y para el segundo basta que se encuentre en notoria insolvencia. Como en el caso resuelto se trataba de un deudor comerciante, termina el fallo, no estando en quiebra no puede producirse a su respecto la caducidad de ese plazo, aunque se encuentre "en una desmedrada situación eco-

nómica" (considerandos 4.º y 6.º).

9.º— Ahora bien, el artículo 1496 no atiende, en nuestro concepto, a la calidad del deudor, a si es comerciante o no, sino solamente a la situación en que pueda encontrarse, cual es que esté en quiebra o en notoria insolvencia; pero como tanto el deudor comerciante como el no comerciante pueden encontrarse en quiebra o en notoria insolvencia es evidente que cada vez que un deudor esté en alguna de estas situaciones, sin atender a si es o no comerciante, debe ser declarada la caducidad del plazo.

Desde luego, es un principio bien cierto, en la interpretación de las leyes, que donde el legislador no distingue no le es lícito al intérprete distinguir. Y bien, el artículo 1496, en su N.º 1, no distingue en manera alguna entre el comerciante y el no comerciante, ya que simplemente alude al estado en que el deudor puede estar: en quiebra o en notoria insolvencia para los efectos de aceptar o no la exigibilidad del crédito antes del transcurso del plazo.

9.º-bis.—Lo anteriormente expuesto queda más de manifiesto si se recuerda, aunque someramente, la historia fidedigna del establecimiento del actual artículo

1496 del Código Civil a través de los Proyectos de don Andrés Bello. Así, en el Proyecto de los años 1841 al 1845, en el título V del Libro "De los Contratos", destinado a reglamentar las obligaciones a plazo, el artículo 4.º de ese título decía a la letra: "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1.º Al deudor fallido, cuyos bienes se han puesto en almoneda por decreto de juez a petición de otros acreedores; 2.º..." Puede verse, claramente, que en ese Proyecto se atendía simplemente al deudor fallido y no al que sólo se encontraba en notoria insolvencia, con lo cual su alcance era mucho más restringido que en la situación actual. Igual cosa puede afirmarse respecto del Proyecto del año 1846-1847, en que se repetía el mismo concepto anteriormente señalado en el artículo 47 del Libro "De los Contratos y Obligaciones Convencionales". Otro tanto acontecía en el denominado Proyecto de 1853.

Ya en el Proyecto Inédito, artículo 1672, se establecía el mismo concepto que en el actual artículo 1496, en cuanto a que se producía la caducidad del plazo no solamente cuando el deudor se encontraba en quiebra sino además cuando se "halla en notoria in-

## JUICIO EJECUTIVO

523

insolvencia". Puede verse, en consecuencia, que es actualmente el artículo mucho más comprensivo y que, por lo tanto, cada vez que el deudor, sea o no comerciante, se encuentre en notoria insolvencia debe producirse la caducidad del plazo, sin que obste para ello el hecho que el deudor comerciante, si de él se trata, no esté declarado en quiebra, como lo afirman los sentenciadores de mayoría.

10.o—Es un principio de hermenéutica jurídica aquel según el cual donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición y, de acuerdo con ella, no vemos la razón para no aplicar al deudor comerciante, que se encuentra en insolvencia, la misma regla que para el deudor civil que se encuentra en ese estado, según el cual el pasivo supera al activo de su patrimonio. Igualmente, no vemos la razón para no aplicar al deudor civil que se encuentra en quiebra la caducidad del plazo aunque, según el razonamiento de los sentenciadores de mayoría —argumento a contrario sensu— al deudor civil declarado en quiebra no le sería aplicable la caducidad del plazo, a menos que se encuentre en notoria insolvencia y, si bien en principio quien ha sido declarado en quiebra es seguramente por estar en notoria

insolvencia, es también cierto que no siempre puede afirmarse tal concepto, dado el hecho que la quiebra y la notoria insolvencia son dos situaciones jurídicas diversas.

Frente a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de quiebras tenemos, no obstante lo expuesto y lo resuelto por el fallo, que llegar a la conclusión de que todo deudor —civil o comerciante— que se encuentre en quiebra no puede ya gozar de los beneficios del plazo, como debe llegarse igualmente, en nuestro concepto, a idéntica solución tratándose de la notoria insolvencia.

11.o— Es verdad que podría argumentarse, en favor de la doctrina que sustenta el fallo, que cuando el Código Civil entró en vigencia no existía la quiebra sino para los deudores comerciantes y que, implícitamente, al hablar la ley de la notoria insolvencia ha tenido que referirse solamente al deudor no comerciante. Esta argumentación, que carece en todo caso de eficacia después de la dictación de la ley de quiebras, que establece esta institución tanto para el comerciante como para el no comerciante, no puede ser admitida ni aún bajo la vigencia del solo Código Civil, como quiera que a la fecha de su dictación y con

posterioridad a su aplicación existía el concurso para el deudor civil y, por consiguiente, si el legislador de 1855 hubiera querido comprender en la frase "notoria insolvencia" solamente al deudor no comerciante habría empleado la palabra "concurso", en cuyo caso no habría quedado duda alguna sobre la aplicación de la caducidad para el deudor comerciante solamente al caso de la quiebra; como tal cosa no se hizo debe llegarse a la conclusión que la notoria insolvencia comprende tanto al deudor comerciante como al que no tiene ese carácter.

12.º— La doctrina sobre el particular, en cuanto a la aplicación tanto al deudor comerciante como al no comerciante de la caducidad del plazo cuando se encuentra en notoria insolvencia, sigue también el principio que no debe en este caso hacerse el distinción mencionado en el fallo. En efecto, los comentadores del Código Francés, cuyo artículo semejante al nuestro se refiere solamente a la quiebra, están también de acuerdo en que esa regla se extiende al caso del deudor en insolvencia, sea o no comerciante (1). Entre nosotros

don Luis Claro Solar dice al respecto lo siguiente: "Mas puede ocurrir que, sin estar sometido a concurso o quiebra, el deudor se halle efectivamente en notoria insolvencia, en la imposibilidad de pagar íntegramente sus deudas con los bienes de que puede disponer. El deudor que en tal estado se encuentra no tiene derecho a disponer del plazo que se le señaló para el cumplimiento de una o más de sus obligaciones, en la inteligencia de que los acreedores podían correr la suerte de su deudor que se hallaba en posesión de su crédito. El plazo concedido tácitamente bajo esta condición, no se justifica desde que la insolvencia se produce notoriamente, porque los acreedores de obligación a plazo estarían expuestos a perderlo todo si tuvieran que esperar que el plazo se venciera para poder exigir el pago, ya que los bienes que aun quedaban al deudor serían absorbidos en las acciones ejecutivas de sus acreedores sin plazo o de plazo vencido" (2).

Ramón Domínguez Benavente.

(1) Gesche M., Bernardo.— El plazo en materia de obligaciones, N.º 97, págs. 245 y 246.

(2) Derecho Civil Chileno, T. 10, N.º 261, pág. 285.